Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que, como se lee en la Resolución N° 3.205/2.992, de 29 de mayo de 2019, el fundamento de la expulsión de Maikel López Morales es su ingreso clandestino al país. En esta última situación los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía Local del Ministerio Público y posteriormente se presentó desistimiento de dicha denuncia.

2°) Que, en cuanto a dicha Resolución, al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos del delito de ingreso clandestino del que se le daba noticia, lo que precisamente llevó al término de esa causa. Asimismo, tal proceder impidió al amparado defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia.

En definitiva, ese dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.

3°) Que, a lo anterior se suma que durante el período de permanencia en Chile el amparado no ha cometido ningún ilícito —nada al respecto se ha informado por la recurrida—, conjunto de circunstancias que privan hoy de fundamento racional al acto impugnado y, consecuencialmente, permiten afirmar que se pone en peligro su libertad personal por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de julio en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en la causa Ingreso N° 199-2020 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Maikel López Morales, por lo que se deja sin efecto la Resolución

CXODOTXVZT

Exenta N° 3.205/2.992, de 29 de mayo de 2019, que dispuso su expulsión del territorio nacional.

Se previene que Ministro Sr. Valderrama concurre a la revocatoria, teniendo en consideración, únicamente para ello, la epidemia generada por el virus SARS-CoV-12 enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, lo pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Lagos, quien fue del parecer de revocar la resolución apelada, teniendo en consideración que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado, las que deben ser planteadas como motivo de la solicitud de regularización de su situación migratoria mediante el procedimiento administrativo previsto en la ley.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

N° 94.215-2020

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 10/08/2020 10:47:33

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 10/08/2020 10:47:34

CXODOTXVZT

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/08/2020 10:47:34

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 10/08/2020 10:47:35

JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/08/2020 10:47:35

CXODOTXVZT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jorge Lagos G. Santiago, diez de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CXODOTXVZT